

CAPÍTULO X

RÉGIMEN JURÍDICO DEL COMERCIO EXTERIOR

A. Generalidades	291
B. La política comercial o de comercio exterior	292
C. Las fuentes jurídicas del comercio exterior	293
1. Las fuentes internas	293
a. La ley en materia de Comercio Exterior	294
b. Reglamentos y otras normas vigentes relacionadas con la ley de Comercio Exterior	298
c. Los Aranceles y Tarifas	299
1. Nomenclaturas	301
2. Impuestos <i>ad valorem</i>	301
d. La Ley Aduanera	303
e. Otras autorizaciones y certificaciones en Comercio Exterior	305
f. Comercio exterior y Control de Cambios	305
g. Estímulos al Comercio Exterior	309
2. Las fuentes jurídicas internacionales de Comercio Exterior	312
a. Generalidades	312
b. La adhesión de México al GATT	313
c. Acuerdos Bilaterales	315
d. Convenios sobre productos	317
Ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Ex- terior (D.O. 13-I-86)	319
Reglamento contra prácticas desleales de Comercio Internacio- nal (D.O. 27-XI-86)	333

CAPÍTULO X

RÉGIMEN JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR

A. GENERALIDADES

El comercio exterior se presenta como una variable dependiente del sistema económico que cumple la tarea de vincular al mercado nacional con los mercados de otros países.

En la teoría y en la práctica del comercio internacional se distinguen tres tipos de regímenes de comercio exterior o políticas comerciales.

Como variables dependientes, estos tipos responden a los sistemas económicos descritos en capítulos precedentes: 1) neoliberales o liberales; 2) estatistas, y 3) mixtos, duales o proteccionistas.⁶⁹

En su reciente evolución económica México se ha adscrito a las políticas comerciales proteccionistas con intervalos neoliberales parciales (1977-1979), manteniendo sectores estatizados en manos de empresas o entidades paraestatales (energéticos, granos, café), fertilizantes, etcétera).

A partir de 1985, el gobierno federal ha iniciado una política comercial neoliberal ingresando al GATT y abriendo la economía en forma indiscriminada a la competencia externa.

A consecuencia de la crisis económica aún no controlada, el comercio exterior se ha transformado en un instrumento estratégico en la captación de divisas, logrando un superávit en la balanza comercial y diversificando sus exportaciones en forma significativa.

El primer semestre de 1988, según la Secretaría de Programación y Presupuesto, muestra los siguientes indicadores: superávit comercial cercano a tres mil millones de dólares, pese a un aumento en las importaciones de 47%. Reservas en el Banco de México superiores a quince mil millones de dólares.⁷⁰

A manera de ejemplo mencionaremos los principales productos mexicanos de exportación: petróleo, gas, plata, acero, petroquímicos, fibras

⁶⁹ Witker, Jorge, "Derecho económico", en *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo II, p. 1043.

⁷⁰ *Informe de la Secretaría de Programación y Presupuesto*. Documento oficial, mayo de 1988.

sintéticas, algodón, café, hortalizas, productos del mar, tequila, miel de abeja, minerales, zapatos, vestuarios, partes automotrices, perforadoras petroleras, tecnología de construcción.

Desde el punto de vista de la distribución geográfica de nuestro comercio exterior, el principal mercado de importación y exportación es el de Estados Unidos de Norteamérica (60%), seguido a distancia por la República Federal de Alemania, Francia, Inglaterra, España, Japón y China. Con los países ALADI, el comercio exterior mexicano no llega al 7% del total, y con los mercados socialistas, incluyendo Cuba, el intercambio no llega al 3%.⁷¹

B. LA POLÍTICA COMERCIAL O DE COMERCIO EXTERIOR

La política comercial mexicana comprende el conjunto de instrumentos legales y administrativos a través de los cuales el Ejecutivo federal regula las operaciones de importaciones y exportaciones con terceros países.

Los instrumentos de nuestra política comercial son los aranceles o tarifas aduaneras, con efectos protectores y fiscales y los tratados o acuerdos comerciales internacionales. Sin significación subsisten alrededor de trescientos permisos de importación.

Los objetivos de política comercial, en el contexto del actual proceso de apertura económica y de frente a la inflación, según el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, modificados por el Pacto de Solidaridad Económica del 15-XII-1987, son:

1. Eliminación de la protección industrial, a fin de vincular los costos y calidades internas con los precios y mercados internacionales.

2. Manejo selectivo realista de las tasas de cambio y apertura de las importaciones de insumos y bienes de capital, y productos terminados e incluso suntuarios.

3. Fomento y estímulos a las exportaciones manufactureras.

4. Estímulos financieros a la pre y posexportación, vía financiamientos a los compradores de productos mexicanos en sus países, establecidos por el Banco Nacional de Comercio Exterior.

5. Negociaciones —GATT— internacionales que abran mercados a los productos mexicanos (ALADI, Mercado Común Europeo, sistemas generalizados de preferencia, convenios comerciales bilaterales con Estados Unidos, defensa de las materias primas incluyendo al petróleo).

⁷¹ Informe de SECOFI, dado a conocer en documento oficial de marzo de 1988.

C. LAS FUENTES JURÍDICAS DEL COMERCIO EXTERIOR

Se trata de precisar el régimen que regula el ejercicio de los diversos instrumentos de la política comercial. Aquí vemos la relación de este tema con el derecho económico regulador de la política económica nacional.

Conviene distinguir entre fuentes internas o nacionales y las externas o internacionales (tratados y acuerdos suscritos por México).

1. *Las fuentes internas*

La fuente interna primaria es la fracción II del artículo 131 constitucional que expresa:

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Este precepto constitucional se complementa con la ley reglamentaria, publicada en el *Diario Oficial* el 13 de enero de 1986. En relación a este punto hay que agregar la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica publicada en el *Diario Oficial* el 30 de diciembre de 1950.

Estos tres preceptos facultan al Ejecutivo federal para regular en toda la Federación, estados y municipios las operaciones de comercio exterior debiendo los participantes y empresas regir su actuación mercantil bajo estricta observancia de la normatividad en la materia.

Conviene precisar que se trata de una facultad general de policía administrativa, en la que los particulares y empresas, en ejercicio del artículo 5o. constitucional, pueden ejercer libremente esta actividad lucrativa, bajo regulación y procedimientos legales expresos.

Sin embargo, hay sectores del comercio exterior en que se postula e impone una titularidad federal exclusiva, es decir, sustitutiva de los particulares, como ejemplo en el comercio del petróleo, café, plata, granos, fertilizantes, energía eléctrica, etcétera.

Ahora bien, la dependencia encargada de elaborar y aplicar la política de comercio exterior por parte del Ejecutivo federal es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según la fracción I del artículo 34 de la LOAPF.

Es decir, la Secofin es la encargada de autorizar los permisos de importación y exportación, de imponer, reducir, elevar o suprimir los aranceles (impuestos al comercio exterior), así como de intervenir en las políticas de estímulos fiscales y mecanismos de apoyo a exportadores.

El ejercicio de esta competencia, por parte de Secofin en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo otorga la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional, cuerpo normativo que racionaliza en forma integral las facultades en materia de comercio exterior.

a. La Ley en Materia de Comercio Exterior ⁷²

Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior (D. O. 13-I-1986)

I. Se trata de una ley que tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del país. Sus disposiciones son de orden público y de interés general.

Como su nombre lo indica, reglamenta el artículo constitucional en materia de comercio exterior. En consecuencia es un instrumento jurídico por el que se faculta al Ejecutivo federal para intervenir en las siguientes materias:

1. Aumentar, disminuir o suprimir los aranceles o cuotas de las tarifas de exportación e importación y para crear otras. En esta materia no se introducen innovaciones ya que respeta la mecánica que actualmente establece la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 constitucional, por lo que continuará siendo el presidente de la República quien expida los decretos correspondientes. Se introduce sin embargo el principio de la no discriminación, prohibiéndose el establecimiento de cuotas diferentes a las generales, salvo cuando existan compromisos internacionales que así lo justifiquen.

2. Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación o importación de mercancías consistentes en: a) requisito de permiso

⁷² Patiño Manffer, Ruperto, *Censo sobre Fundamentos Jurídicos del Comercio Exterior Mexicano*, México, Universidad Anáhuac, 1986, p. 290.

previo para importar o exportar mercancías de manera temporal o definitiva, inclusive a las zonas libres del país; b) establecimiento de cupos máximos de mercancías de exportación o de importación; c) determinación de cuotas compensatorias, provisionales y definitivas a la importación de mercancías que se realice en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y d) prohibición de importación de mercancías.

3. Restricción de la circulación del tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero por razones de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o conservación y aprovechamiento de especies.

El ejercicio de las facultades que se otorgan al Ejecutivo federal se llevará a cabo por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, excepto en el caso de la facultad arancelaria en que también intervendrá, para el refrendo correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el caso de las restricciones relacionadas con la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional que quedan a cargo de la autoridad competente en cada caso.

II. Se eleva a rango de ley la existencia y funcionamiento de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior como órgano de consulta del Ejecutivo federal para estudiar, proyectar y proponer criterios generales y las modificaciones que procedan en materia de comercio exterior, y se faculta al Ejecutivo federal para reglamentar la integración y funcionamiento de la misma.

III. Por lo que hace a las restricciones consistentes en el establecimiento de permisos previos para exportar, se establece que dicho requisito sólo podrá ordenarse en los siguientes casos: a) para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a las industrias, así como regular o controlar recursos naturales no renovables; b) para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales; c) cuando sea necesario asegurar que las operaciones de comercialización internacional se realicen conforme a los procedimientos de exportación instituidos por la ley o por el Ejecutivo federal; d) cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o asegurar la conservación o aprovechamiento de especies; e) cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico, arqueológico o valiosos por cualesquier otra circunstancia, y f) cuando sean necesarias conforme a disposicio-

nes de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otra disposición de orden público.

IV. Por lo que hace a las restricciones consistentes en el establecimiento de permisos previos para importar, se establece que dicho requisito sólo podrá ordenarse en los siguientes casos: a) cuando se requiera de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza comercial o de pagos; b) cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público; c) para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales; d) como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países; e) cuando sean necesarias para impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional; f) cuando la importación de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un serio daño a los productores nacionales, y g) cuando sean necesarias para dar cumplimiento a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.⁷³

V. En el capítulo dedicado a las prácticas desleales de comercio internacional se define lo que internacionalmente se conoce como *dumping*, así como los subsidios a la exportación, que son las dos únicas operaciones que la Ley considera como prácticas desleales de comercio internacional. Se define el *dumping* como la importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o de procedencia, y se considera que existe subsidio a la exportación cuando las mercancías han recibido en el país de origen o de procedencia, de manera directa o indirecta, estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente.

De manera general se establece que cuando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial compruebe, de oficio o a petición de parte, la existencia de cualquiera de las prácticas desleales definidas en la Ley, procederá a determinar la cuota compensatoria que corresponda y que en todo caso deberá ser igual a la diferencia de precios en el caso de *dumping* o al monto del subsidio recibido en este último caso.

Para la determinación de cuotas compensatorias que no se haga de oficio, se establece un procedimiento administrativo que se inicia con

⁷³ Ver Witker, Jorge y Patiño Manffer, en *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, México, Porrúa, 1987.

una solicitud que podrán presentar los productores de mercancías idénticas o similares a aquellas cuya investigación se pretenda, siempre y cuando por sí mismos o agrupados representen cuando menos el 25% de la producción nacional de dichas mercancías. También se les otorga el derecho a solicitar el inicio de una investigación a las organizaciones de productores legalmente constituidas. Con la solicitud los productores deberán acompañar información y documentación suficiente que permita a la autoridad establecer, cuando menos presuntivamente, la existencia de cualquiera de las prácticas desleales previstas en la Ley.

Iniciado el procedimiento administrativo sobre investigación de prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará una resolución provisional a más tardar al quinto día hábil de haber recibido la solicitud. En dicha resolución podrá establecer, con carácter de provisional, la cuota compensatoria que considere procedente, y autorizará que mediante garantía del interés fiscal, se importen las mercancías afectadas sin el pago de la misma.

A los treinta días de haberse dictado la resolución provisional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá revisarla y confirmarla o modificarla, según proceda y, en su caso, continuará con el procedimiento administrativo que deberá concluir en un plazo de seis meses, al término del cual, una vez escuchada la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, así como los argumentos y defensas de las partes involucradas, dictará la resolución definitiva, se mandarán hacer efectivas las fianzas que se hubieren exhibido; por el contrario, si la resolución definitiva reduce o considera improcedente la cuota compensatoria establecida provisionalmente se procederá a cancelar las fianzas y, en su caso, a devolver a los importadores las cantidades que hubieren pagado en exceso.

Se autoriza al Ejecutivo federal a convenir con sus similares de otros Estados sobre lo que se conoce internacionalmente como "prueba de daño" y se establece que en estos casos, siempre y cuando para resolver cuestiones similares en aquellos países exista reciprocidad respecto de las mercancías que se exporten desde nuestro país, sólo se determinarán cuotas compensatorias cuando, además de la existencia de las prácticas previstas en la Ley, se acredite fehacientemente, por quienes soliciten la aplicación de dichas cuotas, que a causa de la importación de mercancías en tales condiciones se causa o se amenaza causar daño a la producción nacional o se obstaculiza el establecimiento de industrias.

Se establecen algunos elementos que la autoridad deberá considerar en la investigación sobre daño que lleve a cabo. Entre ellos se encuen-

tran los siguientes: el volumen de las mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional; los efectos sobre los precios internos de mercancías idénticas o similares y el efecto sobre los productos nacionales de las mismas mercancías.

Con objeto de evitar triangulación y evasión de la aplicación de la cuota compensatoria, se establece que los importadores de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, deberán acreditar el origen de las mismas en la aduana por donde las introduzcan al país, mediante la presentación del certificado de origen correspondiente.

También se establecen las condiciones y los supuestos que determinarán la suspensión de las cuotas compensatorias. Entre ellos cabe mencionar los siguientes: cuando se modifiquen los precios de las mercancías importadas eliminando el *dumping*; cuando se eliminen las causas que dan lugar a que el precio de las mercancías importadas resulte subsidiado, subvencionado; cuando los exportadores de las mercancías enviadas a México se obliguen, con la intervención de sus gobiernos, a limitar sus exportaciones a las cantidades que se convenga o cuando se adopten acciones cuyos efectos eliminen las prácticas desleales correspondientes.

b. Reglamentos y otras normas vigentes relacionadas con la Ley de Comercio Exterior

— Según el artículo 3o. transitorio de la Ley antes descrita, sigue vigente el Reglamento sobre Permisos de Importación y Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones (D.O. 12-11-77), instrumento que ha dejado de tener relevancia, pues los permisos de importación son restricciones escasas y que tienden a desaparecer en el contexto de la apertura comercial y del derecho del GATT.

Pese a lo anterior, el Código sobre Licencias de Importación del GATT, suscrito por el gobierno federal y ratificado por el Senado (D.O. 12-12-1987) hará indispensable expedir un nuevo reglamento sobre la materia.

— Reglamento sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional (D.O. 27-12-1986) reformado por decreto presidencial de fecha 19 de mayo de 1988. Este instrumento regulatorio tiene por objeto detallar la aplicación del procedimiento administrativo que puede ventilarse ante la propia Secofi para obtener la aplicación de cuotas compensa-

torias contra importaciones desleales de productos que entran a nuestro mercado con precios en *dumping* o apoyados por subvenciones estatales foráneas.

Conviene señalar que la reforma al reglamento, de fecha 19 de mayo de 1988 tiende a agilizar la consecución del procedimiento, permitiendo que las resoluciones que imponen cuotas compensatorias puedan ser firmadas solamente por el titular de la Secofi, sin necesidad de la firma presidencial, trámite que en sí dilataba un tanto el procedimiento.

— El Código *Antidumping* del GATT. Complemento de la Ley de Comercio Exterior, específicamente en materia de *dumping*, es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT, tratado internacional suscrito por México el 12 de diciembre de 1987 (*Diario Oficial*), y que debe aplicarse supletoriamente a los casos de *dumping*, regulados por la ley de la materia.

— Acuerdo bilateral México-Estados Unidos en materia de subvenciones y derechos compensatorios. Con fecha 26 de mayo de 1988 ambos países prorrogaron hasta 1991 el entendimiento sobre eventuales exportaciones subvencionadas, otorgándose a México la prueba de daño, como requisito previo, para el caso de exportaciones mexicanas hipotéticamente subsidiadas afecten a productores norteamericanos de productos idénticos o similares originarios de México.

Finalmente, debemos recordar que existe un código específico en el GATT sobre la materia (Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios), instrumento que México no ha suscrito y que Estados Unidos aplica según su Ley de Aranceles y Comercio de 1984, y que se intentó modificar con el proyecto de Ley OMNIBÚS, vetado por el presidente Reagan el 26 de mayo de 1988.

c. Los aranceles y tarifas

Los aranceles son los impuestos al comercio exterior que se aplican a las mercancías que entran o salen del territorio nacional. Su función recaudatoria original ha cedido para transformarse en instrumentos de protección y fomento que buscan equilibrar la producción interna con los productos extranjeros, a fin de obtener eficiencia en calidad y precios y con ello inducir a las empresas productivas a exportar y competir en los mercados extranjeros.

En México, los aranceles están regulados por dos leyes: Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), y la Ley del Impuesto General de Exportación, conocidas comúnmente como TARIFAS.

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS A JUNIO DE 1988 SOBRE
 "DUMPING" EN MÉXICO

<i>Denuncias presentadas</i>		<i>Productos denunciados</i>	
<i>Total</i>	33	<i>Total</i>	40
<i>Vigentes</i>	20	<i>Vigentes</i>	25
		Desechados	15
Con resol. provis.	5		
con cuota	(2)		
con inicio inv.	(3)	De consumo	6
		Intermedios	29
Con revisión de resolución provisional	6	De Capital	5
Con resol. defin.	3		
Pendientes	6		
		<i>Países Involucrados</i>	
<i>Desechadas</i>	13	<i>Total</i>	17
		De América	3
		De Europa	8
		De Asia	6

Algunos productos denunciados

Sosa cáustica	Motocicletas con motor auxiliar hasta 550 C.C. y de más de 550 C.C.
Trietilamina	
Vatiorímetros monofásicos y polifásicos.	Motores eléctricos de corriente alterna.
Naftionato de Sodio	
Cartón para bote de leche sin cubrir y recubierto	Azul a la cuba No. 1. Sondas
Corindón artificial café	Uretrales tipo Foley.

— La tarifa de importación (TIGI) se encuentra en la Ley del Impuesto General de Importación publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 12 de febrero de 1988, complementada con las notas explicatorias de la nomenclatura publicadas en el *Diario Oficial* entre el 20 de mayo y el 8 de junio de 1988.

A ello se suman varios decretos del Ejecutivo que modifican y alteran los impuestos *ad valorem* que según la coyuntura económica los diversos tipos de mercancías deben pagar al importarse al territorio mexicano.

Esta tarifa arancelaria consta de dos partes: 1) nomenclatura y 2) la columna impositiva correspondiente:

1. *La nomenclatura.* Es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición (origen animal, vegetal o mineral) o su función-uso, deben ubicarse en un código de identificación universal, a efectos de aplicarles el respectivo impuesto *ad valorem* al pasar las aduanas y poder circular legalmente en el territorio nacional. Se trata de un lenguaje lógico y sistemático, aceptado internacionalmente que permite hacer fluir los objetos, materia del comercio internacional.

La nomenclatura incorporada a la TIGI mexicana se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera y vigente en la mayoría de los países miembros del GATT.

Este lenguaje clasificativo o nomenclatura consta de XXI acciones, 97 capítulos, 5 053 partidas y 354 subpartidas, esquema que se codifica en seis dígitos, a partir de los cuales las legislaciones nacionales pueden desglosar fracciones nacionales, según las necesidades de su comercio exterior.⁷⁴

2. *Los impuestos ad valorem.* Son los tributos fiscales que en función de la ubicación de los productos en la nomenclatura, las aduanas cobran por la importación de los productos extranjeros que entran al territorio aduanero mexicano.

Como impuestos de carácter fiscal se fijan en porcentajes rígidos aplicados sobre el valor o precio de los productos importados. De allí su nombre "ad valorem". Por ejemplo, 10% sobre el precio de la tonelada de carbonato de sodio o 20% sobre precio o valor de una videocassettera.

Este sistema, que se ha impuesto en el comercio internacional contemporáneo, ha mostrado justeza y equidad fiscal, pues cubre los desa-

⁷⁴ Curso del Consejo de Cooperación Aduanera y la OEA realizado en México en mayo de 1988, donde participó el autor.

justos monetarios e inflacionarios y discrimina respecto a la calidad y cantidad de los productos.

Sin embargo, su operatividad se complica al momento de determinar el valor o precio real (base gravable) sobre los cuales aplicar el porcentaje prefijado. Siguiendo con los ejemplos anteriores, el precio de la tonelada de carbonato de sodio puede ser de 100 dólares, puesto en fábrica (Estados Unidos) o de 180 dólares puesto en el domicilio del importador mexicano (Toluca, por ejemplo).

¿Aquí tenemos dos precios para aplicar el respectivo 10% *ad valorem*? Para el caso de las videocassetteras puede ocurrir algo semejante. En efecto, si la importa Sears de México de la matriz Sears norteamericana en precio-factura es de 180 dólares, mientras la misma videocassette importada por otra empresa no vinculada, el precio-factura es de 250 dólares. Tenemos dos precios para aplicar el respectivo 20% *ad valorem*.

Para resolver en parte esa ambigüedad y dar transferencia y uniformidad a la base impositiva o gravable el GATT ha expedido el Código de Valoración Aduanera, aprobado por México con fecha 21 de diciembre de 1987 (*Diario Oficial*) y que se incorporará a nuestra Ley Aduanera próximamente.

Dicho Código sostiene que el *ad valorem* debe aplicarse sobre el valor de *transacción*, generalmente estampado en la factura y que apunta a identificar el precio realmente pagado o por pagar. Es un esquema positivo que privilegia la factura y que estimula y fomenta el libre flujo de mercancías de un país a otro.⁷⁵

Los niveles arancelarios de la actual TIGI pueden sintetizarse en el siguiente cuadro conformado por 11 950 fracciones:

- 3 899 fracciones tienen *ad valorem* de 0 a 5%, representan el 53.7% del valor total de las compras externas del país (materias primas no elaboradas).
- 863 fracciones tienen *ad valorem* de un 10% y representan el 10.5% del valor total de las compras externas (bienes intermedios, petroquímicos, siderúrgicos, farmacéuticos, curtiduría, frutas y legumbres, etcétera).
- 2 010 fracciones tienen *ad valorem* de un 20% y representan el 26.9% del valor total de las compras externas (hilados, tejidos de

⁷⁵ Herrera Yáñez, Rafael y otro, "El valor en aduana de las mercancías según el Código del GATT", *Revista Aduanas*, Madrid, Esic, 1985.

fibras naturales y sintéticas, autopartes, artículos plásticos, electrodomésticos, y en general de consumo hasta suntuarios).⁷⁶

— La media aritmética global es de un 10% de protección para toda la TIGI.

— La tarifa de exportación. Se encuentra en la Ley General del Impuesto de Exportación publicada en el *Diario Oficial* de fecha 8 de febrero de 1988, complementada con las notas explicativas antes mencionadas y distintos decretos complementarios.

Su nomenclatura es la misma del sistema armonizado y su columna impositiva es reducida y escasa. Sólo pagan impuestos de exportación productos primarios como petróleo, minerales, café, algodón, cacao, ganado en pie y otros más. Las manufacturas en general están exentas, pues se trata de estimular exportaciones con valor agregado nacional a precios competitivos internacionalmente.

La actual tarifa de exportación consta de 5 049 fracciones, estando el 95% de ellas liberadas de impuestos y restricciones cuantitativas. El nivel arancelario promedio es de 0.35%, es decir, prácticamente liberado.

Finalmente, debe señalarse que el manejo de las tarifas en cuanto a nomenclatura (controversias de ubicación en los dígitos y fracciones) y niveles impositivos (impuestos *ad valorem*) está a cargo de la Secofin, mientras la recaudación y los diversos procedimientos aduaneros para importar o exportar mercancías corren a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Aduanas.

Con fecha 13 de junio de 1988, Secofin publicó en el D.O. un *Acuerdo* por el cual enumera las mercancías de exportación que quedan sometidas al requisito de permiso previo de exportación con vigencia al 31 de octubre de 1989. Se incluyen las exportaciones que se hagan desde las zonas libres del país. Son 321 fracciones que incluyen animales, carnes, alimentos, vegetales, café, azúcar, petroquímicos, algodón, aceros, etcétera.

d. La Ley Aduanera (D.O. 18-VI-1982 - D.O. 31-XII-87)

En este cuerpo normativo se encuentran regulados los procedimientos que deben observar las empresas o personas físicas que efectúan operaciones de comercio exterior.

⁷⁶ "Dirección General de Aranceles de la Secofin", publicado en los periódicos nacionales.

En efecto, en el artículo 25 de la misma se señalan los requisitos que deben cubrir los importadores y exportadores para poder operar en el comercio exterior.

Los importadores deben presentar un *pedimento* aduanero en formatos oficiales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se señale el tipo de importación (definitiva, temporal, etcétera), acompañado de la factura comercial, el conocimiento de embarque o guía aérea, las autorizaciones o certificaciones según lo exige el tipo de producto (restricciones) y o el certificado de origen.

Por su parte, los exportadores deben adjuntar al *pedimento* aduanero de exportación la factura comercial y los documentos sobre restricciones si así lo exige el producto a exportar.

Conviene señalar que según el Reglamento de esta ley (D.O. 18-VI-82), las personas físicas y morales que se dediquen habitualmente a operaciones de comercio exterior deben registrarse en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores que al efecto administra la Dirección General de Aduanas.

Otros capítulos importantes de la Ley se refieren a los impuestos al comercio exterior, a la base gravable y a los distintos regímenes aduaneros que se establecen, como instrumento de apoyo al comercio exterior (importaciones y exportaciones temporales, maquiladoras, depósito fiscal, etcétera).

— *Acuerdo sobre información en español que deben ostentar los productos importados* (D.O. 19-VI-1987). En el contexto de la apertura comercial y como una forma de proteger a los consumidores nacionales este acuerdo exige que todo producto importado debe ostentar una contraetiqueta en español que indique el nombre del producto; nombre, denominación o razón social y domicilio del importador, así como también las advertencias e instrucciones de uso.

La contravención de este acuerdo viola disposiciones de la Ley Aduanera y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

— *Acuerdo sobre protección de marcas* (D.O. 17-III-1987). Este instrumento normativo prohíbe la importación de mercancías que ostenten ilícitamente marcas registradas en México.

Para ello, los importadores deben demostrar ante la aduana respectiva que son legítimos titulares de esas marcas en cualquiera de las hipótesis que la ley de la materia contempla. Si no fuese así, las mercancías en cuestión se considerarán como *contrabando*, de conformidad con la Ley Aduanera vigente.

e. Otras autorizaciones y certificaciones en comercio exterior

Tanto en importaciones como en exportaciones según el tipo de producto se requiere de autorizaciones de otras secretarías de Estado. En efecto, en importaciones de productos alimenticios de origen animal o vegetal, se requieren permisos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Salud. En el caso de productos químicos o minerales contaminantes, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología debe autorizar la importación.

En el caso de las exportaciones de ganado vacuno, además de Secofi, Agricultura debe autorizar la operación; para productos pesqueros, la Secretaría de Pesca interviene; para productos enlatados, alimentos preparados, bebidas, medicamentos y cosméticos deben obtener de la Secretaría de Salud una *licencia sanitaria* y registro del producto que se exporta. Además de la licencia sanitaria deberá obtenerse la franquicia sanitaria de exportación, requisito que se obtiene en la aduana de salida, lugar de la exportación.

En cuanto a certificaciones, importa señalar el *certificado de origen*, es decir, constancia de mexicanidad del producto para gozar de preferencias arancelarias en los sistemas generalizados de preferencias, ALADI, etcétera. Otro certificado es de productos artesanales: el *certificado fitosanitario* para exportar productos de origen vegetal y forestal (Secretaría de Agricultura); el certificado zoo-sanitario para exportar animales vivos, y finalmente, la cuota y visa textil, cuando se trata de exportar productos textiles mexicanos al mercado de los Estados Unidos. Estos últimos certificados se obtienen en la Secofin, en la Dirección General de la Industria Química y Bienes de Consumo, y en la Subdirección de la Industria Textil y del Calzado.

f. Comercio exterior y control de cambios

Entre las funciones del Banco de México está la de monopolizar la compra y venta de divisas y monedas extranjeras, función que la cumple a través de la expedición de decretos de control de cambios, regulaciones que impactan a las operaciones de comercio exterior (artículos 18 y 19 de su Ley Orgánica).

Los decretos vigentes a la fecha son los siguientes:

- | | |
|---|----------------------|
| — Decreto de control de cambio | 1-IX-de 1982-(D.O.) |
| — Reglas generales | 14-IX-de 1982-(D.O.) |
| — Telex circulares | 15-X -de 1982-(D.O.) |
| — Disposiciones sobre control de cambio | 16-XI-de 1983-(D.O.) |

- Reglas complementarias 11-IX-de 1983-(D.O.)
- Disposiciones complementarias de control de cambio 7-XI-de 1984-(D.O.)
- Decreto de actualización en material de control de cambio II-V-de 1987-(D.O.)
- Acuerdo de reformas de control de cambio 20-VI-de 1988-(D.O.)

Las operaciones de comercio exterior están reguladas en el mercado de dólar controlado, especialmente los exportadores, los que están obligados a vender y convertir sus ingresos en dólares o divisas a pesos mexicanos. Para los importadores, en cambio, la utilización de dólares controlados es prácticamente optativa.

Los exportadores deben suscribir en toda operación con el extranjero, convenios de ventas de divisas (CVD) siempre que sean superiores a cinco mil dólares semanales o de ocho mil dólares si se trata de exportaciones de artesanías, por cada operación.

El CVD se suscribe ante cualquier institución nacional de crédito y debe usarse dentro de treinta días naturales para efectuar la exportación y venderla en un plazo de noventa días naturales, contados de la fecha en que se despachó la mercancía en la aduana respectiva. En esa operación el exportador recibe el equivalente en pesos al tipo de cambio existente en la fecha de la cancelación del CVD.

Los exportadores tienen derecho a retener cierta cantidad de dólares de los CVD, sin obligación de venderlos, siempre que se trate de gastos directos o indirectos asociados a cada exportación. Los porcentajes de estos gastos no pueden exceder de 12% si se trata de exportaciones a Estados Unidos y de 15% si la mercancía se destina a otro mercado. Estos gastos asociados están enlistados en los respectivos decretos regulatorios y no pueden incluirse arbitrariamente.

Por su parte, los importadores que opten por realizar operaciones de importación a través de dólares controlados deben suscribir un convenio de utilización de divisas (CUD) con el cual adquieren dólares controlados del tipo de cambio, generalmente más bajo que el dólar libre. Los suscriptores de CUD tienen un plazo de 180 días naturales para demostrar la aplicación de las divisas al pago de la importación y gastos asociados correspondientes. Los importadores también pueden aplicar deducciones por concepto de gastos asociados a las importaciones, materia de cada CUD. Estas deducciones por gastos asociados directos no pueden exceder de 8% de la operación en cuestión.

Como complemento a los decretos de control de cambios antes enunciados, con fecha 11 de mayo de 1987 el Banco de México, Secofi y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dieron a conocer adiciones y reformas a la regulación cambiaria, que por su importancia pasamos a reproducir:

Continuando con uno de los propósitos de la política de simplificación administrativa consistente en compilar las disposiciones de control de cambios a fin de facilitar su consulta, aplicación y cumplimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Banco de México, publican el día de hoy en el *Diario Oficial de la Federación* dos ordenamientos en los cuales se agrupan las normas complementarias que sobre control de cambios han sido publicadas en el citado *Diario Oficial* en distintas fechas, aprovechando la ocasión para introducir algunas adiciones y ajustes menores a las mismas, con objeto de brindar una mayor seguridad jurídica a los sujetos involucrados en las operaciones de control de cambios y mejorar la eficiencia del sistema.

I. *Disposiciones complementarias de control de cambios (D O. 11-V-1987)*

Entre las adiciones y ajustes a este ordenamiento destacan las siguientes:

1. Se conceden nuevas facilidades a los exportadores relativas, por una parte al otorgamiento de un plazo de hasta 360 días a aquellos que realicen exportaciones a consignación y, por la otra, a la introducción de nuevos conceptos a la lista de gastos asociados indirectos a la exportación, los cuales podrán cubrirse con divisas controladas o deducirse de Compromisos de Venta de Divisas (CVD's), previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tales como: a) arrendamiento de maquinaria y equipo relacionado con el proceso productivo de explotación; b) inversión en infraestructura de comercialización en el exterior, y c) tratamiento y refinación de minerales fuera del país.

2. Se establece un mecanismo conforme al cual los importadores podrán protegerse contra el robo, la pérdida o el extravío de la copia del pedimento de importación necesaria para efectuar operaciones de control de cambios. Los interesados que opten por utilizar dicho mecanismo, aun cuando sufran el robo, la pérdida o el extravío de la aludida copia del pedimento de importación, podrán adquirir divisas controladas para efectuar el pago de tales importa-

ciones, o bien acreditar la correcta aplicación de las que hubieren adquirido por anticipado mediante la suscripción de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas (CUDD's), sin incurrir en las sanciones económicas previstas en las disposiciones aplicables. Los exportadores que deducen sus importaciones de compromisos de venta de divisas (CVD's) también podrán acogerse a tal mecanismo.

3. Las empresas gozarán de un plazo de hasta 4 meses para adquirir de las instituciones de crédito las divisas controladas que requieran para el pago de sus importaciones, contado a partir del ingreso al país de las mercancías respectivas. Tratándose de importaciones financiadas con créditos otorgados por proveedores del extranjero a mayor plazo del mencionado, los interesados podrán adquirir tales divisas, conforme al calendario de pagos correspondiente.

Como medida transitoria, quienes cuenten con copias de pedidos de importación válidas para operaciones de control de cambios y que a la fecha no hayan adquirido o deducido la totalidad o parte de las divisas respectivas, gozarán de un plazo de 120 días para efectuar sus operaciones.

4. Se determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá negar el registro, o limitar el monto de los intereses respecto de los cuales se tendrá derecho a adquirir divisas controladas, tratándose de créditos contratados a tasas de interés superiores a las que rijan en el mercado para operaciones similares.

5. Sólo las empresas que al amparo de un programa de maquila de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, estén obligadas en principio a exportar la totalidad de su producción, continuarán rigiéndose por disposiciones específicas de control de cambios, razón por la cual las empresas cuya actividad esté orientada al mercado nacional y que a la vez cuenten con programas de maquila autorizados para ocupar capacidad instalada ociosa, quedarán sujetas al régimen general de control de cambios aplicables a los exportadores de mercancías.

6. En las disposiciones complementarias de control de cambios se contienen además, algunas resoluciones de carácter general emitidas por el Comité Técnico de Control de Cambios, referidas a los conceptos siguientes: a) venta de divisas controladas para el pago de maquinaria que se exporte temporalmente para su reparación; b) excepción de registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de créditos en moneda extranjera otorgados por instituciones de crédito del país, a plazo de hasta 180 días, y de créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos de fomento económico, independientemente de su plazo de pagos y c) venta de divisas controladas para el pago de gastos asociados a la exporta-

ción e importación de mercancías que no exceden en más de 2 000 dólares a las cantidades resultantes de aplicar los porcentajes previstos en las disposiciones correspondientes, sin requerir de dictamen de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

7. Por otra parte, se señala que los recursos de créditos en moneda extranjera otorgados por entidades financieras, que se contraten a partir del 1o. de junio de 1987, podrán destinarse al pago de adeudos contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, a favor de proveedores y entidades financieras extranjeras, debidamente registrados, así como de instituciones de crédito del país; siempre y cuando el plazo de pago de los nuevos créditos sea cuando menos de 8 años, incluyendo un periodo de gracia de 4 años.

II. *Resolución sobre compraventas comprendidas en el mercado controlado*

El Banco de México, atendiendo al indicado propósito de agrupar y sistematizar las normas relativas al control de cambios, publica en ese mismo *Diario Oficial* una "Resolución sobre Compraventa Comprendidas en el Mercado Controlado de Divisas", en la que se compilan las expedidas con anterioridad por el propio instituto central.

g. Estímulos al comercio exterior

Bajo este concepto consideramos al conjunto de disposiciones jurídico-administrativas que el gobierno federal ha establecido para apoyar las operaciones de comercio exterior.

En importaciones, la eliminación de permisos previos, precios oficiales y la rebaja sustancial de las tarifas, conforman evidencias claras de estímulo a la importación de todo tipo de mercancías, incluso suntuarios no necesarias.

Para las exportaciones debemos distinguir entre las medidas de fomento al exportador y los apoyos crediticio-financiero existente al respecto.

Instrumentos de fomento. Estos apoyos los otorga la Dirección de Servicios al Comercio Exterior de la Secofin.

Sucintamente señalaremos los más relevantes.

1. Programas de Importación Temporal para exportación, PITEX (D.O. 9-V-85, 19-IX-86).
2. Derechos de Importación para exportar, DIMEX (D.O. 6-VI-85).
3. Régimen de maquiladoras.

4. Devolución de Impuestos, DRAW-BACK (D.O. 24-IV-85, 29-VII-87, 4-VIII-87).
5. Programas de Concertación: Empresas ALTEX.
6. Empresas de Comercio Exterior.
7. Exportación de Tecnologías y Servicios.
8. Tasa cero del IVA.
9. Apoyo a exportadores indirectos (carta de crédito doméstica).

La carta de crédito doméstico creada en 1986 otorga financiamiento a las empresas que producen bienes y servicios que se integran al producto exportado, es decir, a los proveedores de los exportadores, también conocidos como exportadores indirectos. Con este instrumento se pretende que los recursos financieros permitan a los llamados exportadores indirectos reducir sus costos de producción y obtener recursos de Bancomext a tasas preferenciales.

Apoyos financieros al exportador. El Banco Nacional de Comercio Exterior, Bancomext, por ley orgánica (D.O. 20-I-1986 y D.O. 21-VII-86) ha centralizado los financiamientos oficiales de apoyo a la actividad de exportación integrando los programas de Fomex (Fondo de Financiamiento a las Exportaciones de Manufacturas).

Estos financiamientos son asimilados a los financiamientos internacionales y sus tasas de interés se ubican en los niveles aceptados por el Banco Mundial y el propio GATT.

Los principales programas vigentes que tiene Bancomext-Fomex son:

- A. Programa de financiamiento a la Preexportación y exportación de productos primarios, manufacturados y servicios;
- B. Programa de financiamiento la importación de materias primas, partes y refacciones;
- C. Programa de financiamiento a la sustitución de importaciones de alto valor agregado;
- D. Programa de equipamiento de empresas que participan en el comercio exterior;
- E. Programa de financiamiento a la industria maquiladora y zonas fronterizas;
- F. Programa de agente financiero.

Los montos, plazos y tasas de interés dependen de diversas hipótesis que cada empresa debe atender, según el tipo de programa a que aspire.

Finalmente, conviene señalar que Bancomext también otorga apoyos promocionales diversos tales como:

1. Ferias, exposiciones y muestras en el extranjero;
2. Envío de muestras en el extranjero;
3. Viajes de promoción comercial en el extranjero;
4. Investigación de productos-mercados;
5. Capacitación en comercio exterior;
6. Asesoría técnica en el proceso de producción-comercialización;
7. Estudio de o para mercados extranjeros;
8. Material promocional y de publicidad;
9. Campañas de publicidad;
10. Promoción de la industria maquiladora de exportación;
11. Participación en negociaciones comerciales internacionales;
12. Defensa del comercio exterior mexicano.

Por último, el sistema bancario en general tiene líneas de crédito especiales para el comercio exterior, destacándose Bancomer, Banamex y Serfin, como bancos con amplias redes de relaciones en los principales mercados internacionales.

Los sistemas generalizados de preferencia. En el campo de los estímulos, específicamente a las exportaciones mexicanas, debemos mencionar los sistemas generalizados de preferencia, que en número de dieciocho están disponibles a productos semimanufacturados o manufacturados de origen mexicano en los mercados de los países industrializados.

Los sistemas generalizados de preferencia son mecanismos de comercio exterior negociados por UNCTAD y legitimados por el GATT, que tiene por objetivo permitir el ingreso de manufacturas a los mercados de los países industrializados a tasas arancelarias bajas o tasas cero originarias de los países en vías de desarrollo, sin obligación de reciprocidad ni condicionamiento por parte de los países beneficiarios. Los sistemas generalizados de preferencia que más interesan a México son los de Estados Unidos, Canadá y Japón, esquemas que abren posibilidades a productos mexicanos, siempre que tengan 35% de valor agregado nacional o que su fondo de integración nacional (GIN) sea de ese porcentaje.

Estados Unidos revisa anualmente su sistema generalizado de preferencia, el cual está integrado por cerca de 3 000 productos que gozan de tasa cero o tasa preferencial y que son de interés para los exportadores mexicanos. Pese a lo anterior, dicho esquema tiene limi-

taciones, graduaciones y exclusiones que deben ser escrupulosamente observadas por los beneficiarios.

Estos esquemas preferenciales no recíprocos (Comunidad Económica Europea, Unión Soviética, Australia, España, etcétera) se han ampliado, y en 1988, en Belgrado, Yugoslavia, se ha estructurado un sistema generalizado de preferencia-ED que lo integran, exclusivamente, cerca de setenta países en vías de desarrollo, en los cuales está México y que tiene por misión administrar preferencias arancelarias en favor de estos países, no extensibles a los países industrializados.⁷⁷

2. Las fuentes jurídicas internacionales del comercio exterior

a. Generalidades

Llamamos fuentes jurídicas internacionales al conjunto de acuerdos bilaterales y multilaterales que regulan directa o indirectamente la política comercial nacional y que han sido suscritos por el gobierno federal y aprobados por el Senado.

Tratados multilaterales. El Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial son tratados que México suscribió, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1945.

El Tratado de Montevideo de 1980 México adhiere a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), organismo regional que forman once países latinoamericanos y que tiene por finalidad establecer mecanismos comerciales preferentes en función de un mercado común latinoamericano. El documento formal de adhesión se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de marzo de 1981.

El Sistema Económico Latinoamericano (SELA) creado en 1975, con objeto de desarrollar proyectos de empresas regionales conjuntas a nivel latinoamericano y defender el mercado y los precios de las materias primas, es otro organismo que México suscribe y cuyo decreto de formalización se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de abril de 1975.

El Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos negociado en las conferencias mundiales de comercio y desarrollo en las Naciones Unidas (UNCTADD) es otro instrumento multilateral que persigue establecer mecanismos de defensa de los

⁷⁷ Querol, Vicente, *El Sistema Generalizado de Preferencias*, México, Guma, 1981.

productos básicos como cacao, cobre, plata, caucho, azúcar, etcétera, propiciando precios internacionales equitativos y remuneradores para los países en vías de desarrollo. México adhiere a este convenio por decreto de fecha 3 de marzo de 1982.

b. La adhesión de México al GATT

El Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) es un acuerdo multilateral de comercio creado en 1947 por veintitrés países, y tiene por objetivo regular jurídicamente la política comercial de sus miembros a través de los siguientes principios: cláusula de la nación más favorecida, reciprocidad, no discriminación, igualdad jurídica de sus integrantes y liberación de los intercambios mercantiles.

En esencia, este organismo, que en 1988 consta de 96 miembros, cumple tres funciones:

- I. Es una norma jurídica internacional.
- II. Es un foro para negociar rebajas arancelarias y otras barreras al comercio exterior (restricciones, permisos, cuotas, valoraciones aduaneras, prácticas desleales-*dumping* y subvenciones, etcétera).
- III. Es una instancia o tribunal que resuelve controversias en materias comerciales entre sus partes contratantes.

Su competencia abarca los intercambios de mercancías —manufacturas y productos agrícolas—, y en 1986, a raíz de la Ronda Multilateral del Uruguay, cubrirá la comercialización internacional de servicios (turismo, transporte, bancos y finanzas, seguros, telemática, informática-computación, inversiones extranjeras, propiedad intelectual, etcétera).

Para regular la política comercial de sus miembros, el GATT ha estructurado un andamiaje complejo formado por:

- 38 artículos que forman su carta constitutiva.
- 6 códigos de conducta que complementan algunos de sus principales preceptos constitutivos y que disciplinan las siguientes áreas: *antidumping*, subvenciones y derechos compensatorios, valoración aduanera, licencias de importación, obstáculos técnicos al comercio internacional y las compras gubernamentales.

- Sus 96 protocolos de adhesión de otros tantos países que bajo el nombre de partes contratantes integran este acuerdo multilateral.

México adhiere al GATT con fecha julio de 1985 a través de un protocolo de adhesión que establece derechos y obligaciones, los cuales pasamos a resumir brevemente:

Derechos. Gozar de tratamientos arancelarios negociados en cerca de cuarenta años de negociaciones por los principales países comerciantes, de tal suerte que las exportaciones mexicanas tienen un marco tarifario ya definido en los mercados del GATT.⁷⁸

Resolver sus controversias comerciales en un foro multilateral que tiene procedimientos y sanciones objetivas, sin arbitrariedades unilaterales.

Negociar acuerdos comerciales para sus productos y recíprocamente comprometerse a observar reglas permanentes, lejos de los cambios erráticos sexenales.

Obligaciones. Establecer una política comercial internacional abierta y sin discriminaciones.

Actualizar su derecho aduanero a fin de privilegiar las tarifas arancelarias y eliminar gradualmente las restricciones (permisos de importación y precios oficiales) a sus operaciones de comercio exterior.

Consolidar 373 fracciones arancelarias de su TIGI en aranceles que no pueden elevarse, sin negociación compensatoria con los proveedores interesados del GATT.

Consolidar el resto de la TIGI en un arancel máximo de 50%, y obligarse a rebajar dicho tope tarifario en negociaciones a futuro.

Suscribir cuatro códigos de conducta en materia de *dumping*, licencias de importación, obstáculos técnicos al comercio internacional y valoración aduanera.

Estos códigos ya fueron aprobados por el Senado mexicano y se han incorporado al derecho económico interno según las siguientes publicaciones en el *Diario Oficial de la Federación*; Código *Antidumping*, 12-XII-1987; Código de Licencias de Importación, 12-XII-1987; Código de Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional, 12-XII-1987; Código de Valoración Aduanera, 21-XII-1987.

A tres años de nuestro ingreso al GATT, los compromisos se han cumplido en exceso, pues la apertura comercial unilateralmente decre-

⁷⁸ Ver el documento *El proceso de adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)* del Gabinete de Comercio Exterior, México, 1986.

tada a partir del 25 de julio de 1985, ha significado anular todos los beneficios que eventualmente el GATT podía traer para el comercio exterior mexicano.

Las autoridades internas han desconocido todas las recomendaciones del Senado de la República en materia de protección a la industria nacional que externaron con ocasión de aprobar el ingreso de México al GATT.

Las medidas aperturistas especialmente hacia el mercado norteamericano, están permitiendo importaciones desleales de productos suntuarios y exponiendo a la planta productiva nacional a una competencia que nada tiene que ver con el proteccionismo vigente en los mercados mundiales y específicamente en los Estados Unidos.

Los efectos de dicha apertura no negociada son responsabilidad exclusiva de las autoridades del sector Hacienda-Comercio y no de los compromisos derivados de nuestra incorporación al Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

c. Acuerdos bilaterales

México ha desplegado una intensa actividad en materia de acuerdos bilaterales de comercio. Ha suscrito más de 90 convenios de este tipo, destacándose acuerdos con la Comunidad Europea, Japón, Canadá, China Continental y con el Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME).

Especial mención y breve análisis merecen los acuerdos bilaterales en materia comercial con los Estados Unidos, tradicional socio comercial de México.

En efecto, el 23 de abril de 1985 se suscribió el Entendimiento en Materia de Subsidios y Derechos Compensatorios, que ha sido prorrogado hasta 1991 el 26 de mayo de 1988 y que tiene por objeto establecer un procedimiento objetivo para resolver controversias que se susciten en caso de que exportaciones mexicanas eventualmente subsidiadas afecten o perjudiquen a fabricantes norteamericanos. Para que proceda la aplicación de derechos compensatorios contra México, los posibles afectados deben probar los perjuicios ante la autoridad competente, como requisito previo a la sanción. México a su vez se obliga a eliminar los certificados de devolución de impuestos (CEDIS) y a regular los financiamientos Fomex-Bancomext a tasas de interés aceptadas internacionalmente.

Finalmente, el 6 de noviembre de 1987 México suscribe el Acuerdo Marco Bilateral con Estados Unidos, por el cual se establecen meca-

nismos de consulta previo a los establecidos en los artículos XXII y XXIII del GATT para resolver controversias en áreas sensibles para ambos países. Se señalan los textiles, acero, cítricos, agrícolas, propiedad intelectual, inversiones y servicios, áreas en las cuales se han iniciado negociaciones entre funcionarios de ambos gobiernos.

Agenda de acción inmediata

En relación con el Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a un Marco de Principios y Procedimientos de Consulta sobre Comercio e Inversión, México y los Estados Unidos de América confirman lo siguiente:

1. Estar preparados para iniciar la celebración de consultas bilaterales, dentro de los 90 días posteriores a la firma del Entendimiento referido, sobre los siguientes temas:
 - Productos textiles
 - Productos agrícolas
 - productos siderúrgicos
 - Asuntos de inversión
 - Asuntos relacionados con la transferencia de tecnología y propiedad intelectual
 - Productos electrónicos
 - Intercambio de información en el sector de servicios orientados a profundizar su análisis y contribuir a los trabajos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.
2. Ambas partes reconocen que la inclusión de los temas anteriores en la Agenda Inmediata de Consultas no limita el derecho de cada país para incluir cualquier otro asunto sobre comercio e inversión que pudiera surgir en el corto plazo y requiera consultas bilaterales inmediatas, tampoco prejuzga la inclusión de nuevos temas en el futuro.

Estos acuerdos se inscriben en la estrategia del vecino del norte de desarrollar un bilateralismo activo con México y Canadá como instancia previa a la eventual constitución de un mercado común del norte, tesis ya aceptada por Canadá y en los hechos al parecer por México, pues la apertura comercial ha enfatizado el bilateralismo y ha desalentado toda negociación multilateral hacia ALADI y el propio GATT.

d. Convenios sobre productos

Los convenios sobre productos son acuerdos internacionales que regulan la oferta y los precios de productos específicos con participación de productores y consumidores.

México forma parte de los siguientes convenios o acuerdos sobre productos básicos.

- El Convenio del Café
- El Convenio del Azúcar
- El Convenio del Cacao
- El Convenio del Caucho Natural
- El Acuerdo Multifibras del GATT.⁷⁹

⁷⁹ Ver Witker, Jorge, *El régimen jurídico de los productos básicos en el comercio internacional*, México, UNAM, 1984.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (D.O. 13-I-86)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general. Tienen por objeto regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo, a cuyo fin se faculta al Ejecutivo Federal, en términos del Artículo 131 Constitucional, para:

I. Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas de exportación e importación y para crear otras. No podrán establecerse cuotas diferentes a las generales establecidas, salvo cuando existan compromisos internacionales que así lo justifiquen.

II. Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación o importación de mercancías consistentes en:

a. Requisito de permiso previo para exportar o importar mercancías de manera temporal o definitiva, inclusive a las zonas libres del país.

b. Cupos máximos de mercancías de exportación o de importación en razón de los excedentes de producción, de los requerimientos del mercado o de los acuerdos y convenios internacionales.

c. Cuotas compensatorias, provisionales y definitivas, a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, las que serán aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate.

d. Prohibición de importación o exportación de mercancías.

III. Restricción de la circulación o el tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, por razones de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o conservación o aprovechamiento de especies.

El propio Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiera hecho de las facultades concedidas.

ARTÍCULO 2º Las facultades a que se refiere el artículo precedente se ejercerán en los siguientes términos:

I. La correspondiente a la fracción I, por Decretos del Ejecutivo Federal que deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

II. Las restricciones a que se refiere la fracción II, y la determinación de las cuotas compensatorias señaladas en su inciso c), por acuerdos o resoluciones que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los que deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Para determinar cuotas compensatorias definitivas y para prohibir la importación o exportación de mercancías, la dependencia mencionada escuchará previamente la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.

Cuando se trate de medidas de seguridad nacional de salud pública, de sanidad fitopecuaria o de aprovechamiento o conservación de especies, también podrá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial prohibir la importación o exportación de mercancías a petición de la autoridad competente.

III. Las restricciones para la circulación o tránsito por el territorio nacional de mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, podrán ser ordenadas por la dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda conforme a las leyes aplicables cuando lo requiera la seguridad nacional, la salud pública, la sanidad fitopecuaria o la conservación o aprovechamiento de especies.

ARTÍCULO 3º Se crea la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior como órgano de consulta del Ejecutivo Federal para estudiar, proyectar y proponer criterios generales y las modificaciones que procedan en materia de comercio exterior, así como para participar en la aplicación de esta Ley conforme a lo establecido en la misma.

El Ejecutivo Federal determinará las dependencias, entidades y organismos públicos que integrarán la Comisión y reglamentará su funcionamiento.

CAPÍTULO II

Restricciones a la Exportación e Importación

ARTÍCULO 4º Las medidas de regulación o restricciones a la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II incisos a), b) y d) del artículo 1o. de esta Ley, se establecerán en los siguientes casos:

I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población, el abastecimiento de materias primas a las industrias o regular o controlar recursos naturales no renovables, de conformidad con las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional.

II. Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales suscritos por México.

III. Cuando sea necesario asegurar que las operaciones de comercialización internacional se realicen conforme a los procedimientos de exportación instituidos por Ley o por el Ejecutivo Federal.

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies.

V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico, arqueológico o valioso por cualquiera otra circunstancia.

VI. Cuando sean necesarias conforme a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otra disposición o requerimiento de orden público.

ARTÍCULO 5º Las medidas de regulación o restricciones a la importación de mercancías a que se refiere la fracción II incisos a), b) y d) del artículo 1o. de esta Ley, se establecerán en los siguientes casos:

I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza comercial o de pagos.

II. Cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público o de interés social.

III. Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales suscritos por México.

IV. Como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países, salvo lo previsto en tratados o convenios suscritos por México.

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

VI. Cuando el volumen de importaciones de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un serio daño a los productores nacionales de mercancías similares.

VII. Cuando sean necesarias para dar cumplimiento o disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

ARTÍCULO 6º En los permisos para exportar o importar mercancías se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y su valor y los demás datos o requisitos que sean necesarios.

ARTÍCULO 7º Para los efectos de esta Ley, se considerarán prácticas desleales de comercio internacional:

I. La importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia.

A falta de dicho precio comparable o si el mismo no es representativo, se considerará que existen dichas prácticas desleales cuando la importación de mercancías se realice a cualquiera de los siguientes precios:

a. Menor al precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países; o

b. Menor al resultado de sumar el costo de producción en el país de origen, un margen razonable por utilidad y los gastos de transportación y venta.

Para determinar los precios comparables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción I y el inciso a), se considerarán los prevalentes en el curso de operaciones comerciales normales.

II. La importación de mercancías que en el país de origen o de procedencia hubieren sido objeto, directa o indirectamente, de estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente.

ARTÍCULO 8º Las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, están obligadas a pagar una cuota compensatoria para no afectar la estabilidad de la producción nacional u obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes.

La cuota compensatoria será equivalente a:

I. La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

II. El monto del beneficio señalado en la fracción II de dicho artículo.

III. La suma de los conceptos anteriores, en el caso en que se combinen las prácticas desleales de comercio internacional.

ARTÍCULO 9º Salvo en los casos a que se refiere el artículo 14, cuando constate la realización de importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará de oficio y provisionalmente la cuota compensatoria en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º, debiendo publicarse la resolución correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 10. Las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y representen, por sí mismas o agrupadas, cuando menos el 25 por ciento de la producción nacional de dichas mercancías o las organizaciones legalmente constituidas de productores de las mismas, podrán denunciar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los hechos que ameriten la determinación de la cuota compensatoria en los términos de esta Ley. En dicha denuncia manifestarán por escrito, bajo protesta de decir verdad:

I. Nombre y domicilio del promovente y, en su caso, de la persona física que actúa en su representación.

II. Actividad principal a la que se dedica el promovente y, en su caso, los miembros de la organización, indicando el número de ellos y la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional.

III. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, especificando su calidad comparativamente con la de producción nacional y demás datos que la individualicen, así como el volumen que pretenda importarse en base a la unidad de medida correspondiente.

IV. Nombre y domicilio de quienes pretenden realizar la importación o de quienes la efectuaron aclarando si en una o en varias operaciones, salvo que el denunciante lo ignore.

V. Indicación del país o países de origen y de exportación, de no ser el mismo y, en su caso, de la persona o personas que realicen la exportación a México y el monto de la diferencia a que se refiere la fracción I del artículo 7º, o del beneficio a que alude la fracción II, salvo que, en este último caso, el denunciante lo ignore.

VI. Los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

VII. En su caso, los elementos que permitan apreciar que a causa de la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional o se obstaculiza el establecimiento de una industria.

La Secretaría podrá requerir al denunciante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro del plazo que se conceda y que no podrá ser menor de ocho días hábiles. De no aportarse lo requerido dentro del plazo otorgado a su prórroga si la hubo, se tendrá por abandonada la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, de oficio, realice la investigación y determine lo que proceda.

ARTÍCULO 11. Recibida de conformidad la denuncia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará, dentro de un término de 5 días hábiles, resolución de carácter provisional determinando, si fuere procedente, la cuota compensatoria que corresponda y continuará la investigación administrativa sobre la práctica desleal de comercio internacional que motivó la resolución, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

La resolución provisional a que se refiere el párrafo anterior será dictada tomando en consideración la información de que disponga la Secretaría, si en base a ella se deriva la existencia de cualquiera de las prácticas desleales de comercio internacional mencionadas en esta Ley.

Si la mercancía no ha sido importada, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar que lo sea sin el pago de la cuota compensatoria, siempre que se garantice el interés fiscal respecto de dicho pago, para el caso de que la resolución definitiva confirme la cuota compensatoria determinada provisionalmente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá de inmediato al cobro de la cuota compensatoria y, en su caso, a la aceptación de las garantías que exhiban los interesados, las que en todo caso deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 12. Dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la resolución pro-

visional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la confirmará, modificará o revocará, tomando en cuenta lo aportado por quienes efectuaron la importación o pretenden realizarla, por los productores o la organización de productores a que se refiere el artículo 10 y el resultado de la investigación que la propia Secretaría hubiese efectuado.

De haberse revocado o modificado el monto de la cuota compensatoria provisional, se procederá a cancelar o modificar las garantías que se hubiesen otorgado o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva, lo que se hará previa la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución dictada.

ARTÍCULO 13. Concluida la investigación administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, dictará la resolución definitiva que proceda, con base en las pruebas que hubiesen aportado los productores nacionales, los importadores de la mercancía de que se trate y los elementos que la Secretaría hubiese obtenido. Esta resolución también deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá, en su caso, a hacer efectivas las garantías que se hubieren otorgado de resultar confirmada la cuota compensatoria. Si se revocó o modificó la mencionada cuota, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de otros países que las cuotas compensatorias a que se refiere esta Ley sólo se determinen de manera definitiva cuando se acredite, por quienes la soliciten, que la importación de la mercancía de que se trate causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional u obstaculiza el establecimiento de industrias, siempre y cuando para resolver cuestiones similares en aquellos países exista reciprocidad respecto de las mercancías que se exporten del nuestro a ellos.

En todo caso la resolución que determine estas cuotas compensatorias se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 15. La determinación de que la importación de mercancías causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional u obstaculiza el establecimiento de industrias, la hará la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial considerando los criterios previstos en los convenios a que se refiere el artículo anterior o, en su defecto, cuando menos, los elementos siguientes:

I. El volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional, para determinar si ha habido un

aumento considerable de las mismas en relación con la producción o el consumo interno del país.

II. El efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno, causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual deberá considerarse si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos o similares, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

III. El efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en la producción y ventas, tales como su disminución apreciada y potencial; la participación en el mercado; el rendimiento de las inversiones; la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; los efectos negativos apreciados y potenciales en el empleo, los salarios, el crecimiento, la inversión y demás elementos que considere convenientes.

ARTÍCULO 16. Los importadores o sus consignatarios están obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente el monto de la cuota compensatoria causada y a pagarla junto con los demás impuestos al comercio exterior, aún en el caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la haya determinado provisionalmente.

ARTÍCULO 17. Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse la cuota compensatoria a que se refiere la fracción II del artículo 7º, así como sus consignatarios, no estarán obligados a pagarla al presentar el pedimento de importación, si acreditan que el país de origen de la citada mercancía es distinto del que aplica prácticas desleales de comercio internacional, acompañando al citado pedimento el certificado de origen expedido por la autoridad competente del país exportador, acreditada ante la autoridad mexicana.

ARTÍCULO 18. Los importadores afectados por cuotas compensatorias definitivas, podrán solicitar se modifique la determinación hecha por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando se haya modificado la diferencia entre los precios o el monto de los beneficios a que se refiere el artículo 7º. En este caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar se lleven a cabo las importaciones de que se trate sin el pago de dichas cuotas en tanto se resuelve la petición, siempre que el solicitante garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 19. La cuota compensatoria subsistirá hasta que se declare que han cesado las prácticas desleales de comercio internacional que la causaron.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hará la declaratoria correspondiente, una vez que compruebe la desaparición de las citadas prácticas, la que deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Se considera que dichas prácticas han desaparecido cuando los exportadores extranjeros o el gobierno del país que otorgó los estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas correspondientes, realicen cualquiera de las siguientes acciones:

I. Modifiquen sus precios eliminando las causas que motivaron la ampliación de la cuota compensatoria;

II. Eliminen completamente las causas que dan lugar a que el precio de exportación resulte un precio subsidiado o subvencionado;

III. Se obliguen ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la intervención del gobierno de su país, a limitar sus exportaciones hacia México a las cantidades que se convenga, caso en el cual se suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria, cuyo cobro se reanudará si no se cumple el compromiso;

IV. Adopten acciones distintas a las señaladas en los incisos anteriores, cuyos efectos sean equivalentes a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los interesados podrán solicitar a la mencionada Secretaría que haga la declaratoria correspondiente, acompañando las pruebas que acrediten la desaparición de las prácticas desleales de comercio internacional, en cuyo caso podrá otorgarse la autorización a que se refiere el artículo anterior, garantizando el interés fiscal.

CAPÍTULO III

Inspección y Vigilancia, Sanciones y Recursos Administrativos

ARTÍCULO 20. Las infracciones a esta ley que también lo sean por los mismos hechos, a la Ley Aduanera, se investigarán o harán constar y sancionarán conforme a esta última, la que también regirá para la impugnación administrativa de las resoluciones que se emitan con base en ella.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en su caso, a la autoridad competente, sancionar las infracciones a esta Ley que no lo sean también a la Ley Aduanera, particularmente las siguientes:

I. Proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlos para obtener permisos de exportación o importación de mercan-

cias, para pedir o eludir la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o para cualquier otro trámite relacionado con lo dispuesto en esta Ley.

II. Destinar la mercancía o bienes importados a fin distinto para el cual se autorizó en el permiso de importación.

ARTÍCULO 22. Las infracciones a que se refiere el artículo 21 se sancionarán en los siguientes términos:

I. La consignada en la fracción I, con multa hasta por el valor de la mercancía importada o exportada o, a falta de este dato, hasta por el importe del valor de la mercancía consignado en el permiso correspondiente.

Las demás infracciones a la fracción I del artículo 21 se sancionarán con multa hasta por el importe de cinco veces el salario mínimo general anual para el Distrito Federal, correspondiente al año en que se cometa la infracción. Para la determinación de esta sanción se tendrá en cuenta la importancia económica de la negociación, el beneficio obtenido o, en su caso, el perjuicio que causó en forma directa o indirecta a industriales o comerciantes.

II. La infracción consistente en destinar la mercancía o bienes importados a fin distinto, se sancionará con multa hasta por el importe del valor de ellos, si la mercancía o bienes ya fueron consumidos, ordenándose que los no utilizados se empleen exclusivamente al fin autorizado. Si no se obedece de inmediato esta disposición se impondrá multa equivalente a cinco veces el valor de estas mercancías o bienes.

ARTÍCULO 23. La inspección, vigilancia e imposición de sanciones que conforme a esta Ley sean competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se efectuarán con las formalidades y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

ARTÍCULO 24. Contra las resoluciones o actos administrativos definitivos que determinan cuotas compensatorias o las apliquen, procederá el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, que podrán interponer únicamente los importadores de las mercancías a que se refieren dichas cuotas y que para los efectos del artículo 202 fracción IV del mismo ordenamiento será necesario agotar.

El recurso se sustanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por el citado Código y las siguientes reglas:

I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución o realizado el acto contra el que se dirijan los agravios, salvo que en el

mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.

II. La resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de la propia determinación.

III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esa situación.

Contra las resoluciones que decidan el recurso de revocación a que se refiere este precepto, procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, salvo que sea improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el mismo recurrente que interpuso juicio ante el citado Tribunal Fiscal de la Federación impugnando la resolución dictada a resolver el recurso de revocación interpuesto contra determinación de la cuota compensatoria, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

ARTÍCULO 25. Las resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por las que se impongan las sanciones podrán ser recurridas administrativamente por las personas afectadas ante el superior jerárquico de la autoridad que las haya impuesto, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva.

La interposición de este recurso, respecto del cual serán aplicables los siguientes artículos, suspenderá la ejecución de la sanción impugnada si ésta consiste en multa, siempre que se garantice su importe en términos del Código Fiscal de la Federación. En los demás casos se suspenderán los efectos de la resolución si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el recurso haya sido admitido y lo solicite el recurrente.
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen inobservancia a esta Ley u otras de orden público.

III. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños de imposible o difícil reparación para el recurrente.

ARTÍCULO 26. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

Los recurrentes podrán ampliar las pruebas ofrecidas y la exhibición de documentos hasta quince días hábiles después de la presentación del recurso.

Si se ofrecieron pruebas que ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 27. La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el desahogo de las pruebas o, si no ameritase diligencia específica para tal fin a la fecha en que quedase totalmente integrado el expediente.

ARTÍCULO 28. El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 25.

II. Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe o no se haya acreditado legalmente dentro del plazo que se le hubiere concedido para desahogar la prevención.

III. Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 29. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 25, las que se dicten al resolver el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo segundo. Se abrogan la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1961 y se derogan los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Atribuciones de Ejecutivo Federal en Materia Económica, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo tercero. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor el Reglamento sobre Permisos de Importación y Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, el Decreto que crea la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior y las demás disposiciones expedidas con anterioridad en todo lo que no se le opongan.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1985.—Sen. *Socorro Díaz Palacios*, Presidenta.—Dip. *Fernando Ortiz Arana*, Presidente.—Sen. *Luis José Dorantes Segovia*, Secretario.—Dip. *Reyes Rodolfo Flores Z.*, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—*Miguel de la Madrid H.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Manuel Bartlett D.*—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Bernardo Sepúlveda Amor.*—Rúbrica.—P. A. del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, el Subsecretario Encargado del Despacho, *Mauricio de María y Campos.*—Rúbrica.

REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (D. O. 27-XI-86).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidente de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º a 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 y el Programa de Fomento Industrial de Comercio Exterior 1984-1988, le han asignado al comercio exterior un papel prioritario en la estrategia del desarrollo económico del país.

Que dentro del conjunto de medidas ejecutadas por el gobierno de la República en el campo del comercio exterior, sobresale la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior decretada por el Congreso de la Unión y expedida y publicada por el Ejecutivo a mi cargo en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986.

Que la Ley de Comercio Exterior, como también se le conoce al instrumento jurídico mencionado, establece las bases jurídicas fundamentales que permiten al gobierno enfrentar ciertos fenómenos del comercio internacional, como el dumping o las subvenciones, conocidos comúnmente como prácticas desleales de comercio internacional y proteger adecuadamente a la planta productiva nacional que se ve afectada por los mismos.

Que en la Ley de Comercio Exterior se faculta al Ejecutivo a mi cargo para que determine y aplique cuotas compensatorias a las mercancías extranjeras que se importen o pretendan importarse a nuestro país en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Que para el establecimiento y aplicación de cuotas compensatorias debe realizarse una investigación sobre prácticas desleales de comercio

internacional para determinar la existencia de éstas y el monto de la cuota que a cada caso específico debe aplicarse, requiriéndose para ello el desahogo de un procedimiento administrativo que involucra a productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros y gobiernos de países con los que México sostiene relaciones comerciales. Que para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior sobre la materia y a efecto de otorgar una protección adecuada y oportuna a la planta productiva nacional, es necesario definir algunos conceptos que se utilizan en la propia Ley y establecer pormenorizadamente las modalidades de plazos, términos, situaciones generales y específicas, procedimiento, recepción y desahogo de pruebas, determinación provisional y definitiva de cuotas compensatorias, procedimientos para la determinación de la existencia de daño a la planta productiva nacional o amenaza de que éste se ocasione, el monto de la cuota compensatoria cuando ésta deba aplicarse y sobre la forma y términos en que puede concluirse una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Definiciones

ARTÍCULO 1º Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento cuando en el mismo se aluda a los términos que a continuación se señalan se entenderá por:

I. Ley, la Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

II. Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

III. Comisión, la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.

IV. Dumping, la práctica desleal de comercio internacional a que se refiere el artículo 7º, fracción I de la Ley, que consiste en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal.

V. Operaciones comerciales normales, aquellas que se realizan habitualmente o que durante un tiempo razonable, inmediatamente anterior a la fecha de exportación hacia México, se hayan realizado en el mercado del país de origen o procedencia respecto de mercancías idénticas.

ticas o similares entre compradores y vendedores independientes uno de otro.

VI. Subvención, es la práctica desleal de comercio internacional prevista en la fracción II del artículo 7º de la Ley, que consiste en el otorgamiento, directo o indirecto, por un gobierno extranjero o por sus organismos públicos o mixtos, de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase, a los productores, transformadores, comercializadores, o exportadores de mercancías exportadas a México, para fortalecer, inequitativamente, su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. También se considera como subvención, la venta en el mercado internacional por parte de gobiernos extranjeros o sus agencias, de existencias o reservas de productos agrícolas o mineros, en condiciones tales que tengan por efecto que los precios de dichos productos sean considerablemente inferiores a los otros proveedores del mismo mercado, o la absorción de más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado.

VII. Por mercancía idéntica se entenderá la que coincida en todas sus características con la que se compara, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, origen, procedencia, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial. De no coincidir en todas sus características con la mercancía con la que se compara bastará que esta última presente algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad para ser considerada similar.

VIII. Daño a la producción nacional es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufran o puedan sufrir uno o varios productores nacionales como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de las prácticas desleales de comercio internacional previstas en el artículo 7º de la Ley y en el presente Reglamento. Se incluye en este concepto el obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes como resultado directo de prácticas desleales de comercio internacional.

CAPÍTULO II

Determinación de Dumping

ARTÍCULO 2º Para efectos de la determinación del margen de dumping, la Secretaría comparará el valor normal de la mercancía extranjera con el precio a que dicha mercancía se importe al mercado mexicano.

La Secretaría considerará como valor normal de una mercancía:

I. El precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de una mercancía idéntica o similar destinada al consumo en el país de origen.

II. Cuando no se realicen ventas de mercancía idéntica o similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país de origen o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

a. El precio comparable más alto para la exportación de mercancía idéntica o similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, siempre y cuando se trate de un precio representativo o, en su defecto;

b. El precio que se obtenga mediante la adición al costo de producción de la mercancía en el país de origen, de los gastos de venta, de transporte y un margen de utilidad razonable.

El costo de producción se calculará basándose en el conjunto de los costos, tanto como variables, referidos a los materiales y a la fabricación, en el curso de operaciones comerciales normales, en el país de origen, incrementados en un importe razonable por los gastos administrativos y los demás gastos generales.

Por regla general, siempre que se obtenga normalmente una utilidad en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen, el elemento que se añadirá por dicho concepto no será superior a la misma. En los demás casos la utilidad se determinará basándose en criterios razonables, utilizando las informaciones de que se disponga.

ARTÍCULO 3º En el caso de importaciones procedentes de países con economía centralmente planificada, el valor normal se determinará basándose en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se venda realmente una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno o en su defecto para su exportación.

ARTÍCULO 4º Cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país exportador.

Como excepción a lo anterior, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen, en el caso de que las mercancías transiten simplemente por el país de exportación, o no se produzcan o no exista un precio comparable para ellas en el país de exportación.

ARTÍCULO 5º Para determinar el margen de dumping y a efecto de asegurar que la comparación entre el valor normal y el precio al que se importe la mercancía al mercado mexicano sea lo más adecuada po-

sible, la Secretaría procederá a examinarlos sobre bases equiparables en cuanto a las características físicas y especificaciones técnicas del producto. Además, se tomarán en cuenta las diferencias en precios que puedan resultar por las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos que afecten la comparación de precios.

ARTÍCULO 6º Para que el valor normal y el precio al que se importe la mercancía en el mercado mexicano resulten comparables por lo que hace a las características físicas y especificaciones técnicas del producto, así como a las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus particularidades, las diferencias que afecten a dicha comparación para hacer los ajustes que corresponda. Cuando una parte interesada solicite que se tomen en consideración tales diferencias, le incumbirá aportar la prueba de que su solicitud está justificada.

Para la determinación de dichos ajustes se aplicarán los criterios siguientes:

I. Cuando se trate de diferencias en las características físicas de la mercancía y especificaciones técnicas, los ajustes se basarán normalmente en el efecto que tales diferencias tengan sobre el valor normal de la misma. Sin embargo, cuando no se disponga de los datos sobre los precios del mercado interior de ese país o los que se posean no permitan una comparación válida, el cálculo se basará en los costos de producción y en los márgenes de beneficio que ocasionen tales diferencias;

II. Tratándose de diferencias de cantidades, se efectuarán ajustes por los siguientes conceptos:

a) Descuentos por cantidad libremente concedidos en el curso de operaciones comerciales normales durante un periodo anterior representativo, habitualmente no inferior a seis meses, y para una proporción sustancial, no inferior al 20% de las ventas totales del producto de que se trate efectuadas en el mercado interior o en su caso, en el mercado de un tercer país, podrán admitirse descuentos diferidos cuando se basen en una práctica constante en periodos anteriores o en el compromiso de respetar las condiciones requeridas para la obtención de los mismos; o bien

b) Ahorros en los costos de producción de las diferentes cantidades.

Sin embargo cuando el precio de la mercancía considerada se base en cantidades inferiores a la cantidad más pequeña vendida en el mercado interior o, en su caso, a terceros países, el ajuste se determinará de modo que refleje el precio más elevado al que se vende la cantidad más pequeña en el mercado interior o, en su caso, en un tercer mercado.

III. Si las diferencias se dan en las condiciones y términos de venta, los ajustes se limitarán a aquellas que tengan una relación directa con las ventas consideradas, incluidas, entre otras, las que existan en las condiciones de crédito, fianzas, garantías, modalidades de asistencia técnica, servicios postventa, comisiones o salarios pagados a los vendedores, envasado, transporte, seguros, mantenimiento, carga y costos accesorios y, en la medida en que no hayan sido tomadas en consideración de otra forma, las diferencias de fase comercial. Por regla general, no se efectuará ningún ajuste por las diferencias que existan en los gastos administrativos y generales, incluidos los gastos de investigación y desarrollo o de publicidad; el importe de estos ajustes se determinará normalmente por el costo de dichas diferencias para el vendedor, aunque podrá tenerse en cuenta asimismo su efecto sobre el valor del producto.

IV. Las diferencias en las cargas impositivas serán motivo de ajuste en los casos en que un producto exportado a México haya quedado exento de gravámenes a la importación o de impuestos indirectos, que recaigan sobre el producto similar y sobre los materiales incorporados a él cuando el producto de que se trate se destine al consumo en el país de origen o en el país de exportación, o en los casos en que se haya procedido a la devolución de dichas contribuciones.

CAPÍTULO III

Determinación de Subvención

ARTÍCULO 7º En la investigación que lleve a cabo la Secretaría sobre la existencia de subvenciones, considerará que tienen tal carácter, salvo prueba en contrario, cualesquiera de las acciones descritas en la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que como anexo forma parte del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Dicha lista no tendrá carácter limitativo.

ARTÍCULO 8º Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, se deducirán el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido en el país de origen la exportación de la mercancía, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando una parte interesada solicite tal deducción, le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

CAPÍTULO IV

De la Cuota Compensatoria

ARTÍCULO 9º La cuota compensatoria provisional, no podrá ser mayor, pero sí menor, al margen de dumping o al monto de la subvención que se hubiese determinado durante la investigación. En todo caso, el monto que fije la Secretaría deberá ser suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

ARTÍCULO 10. La cuota compensatoria podrá determinarse en cantidad específica o en puntos porcentuales, según resulte más adecuado y en su caso, será calculada en términos de la moneda convertible en que venga facturada la mercancía o en dólares E.U.A., debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional calculándose el tipo de cambio controlado vigente al momento de hacerse efectiva la misma.

ARTÍCULO 11. En cualquier momento, durante la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional a que se refiere este Reglamento y hasta antes de dictar la resolución definitiva, la Secretaría deberá, si considera tener elementos suficientes para ello, determinar una cuota compensatoria o variar el monto de la que rigiere, proveyendo lo necesario para dar a conocer a los interesados la nueva situación.

La cuota compensatoria que la Secretaría determine en cualquier momento durante la investigación a que se refiere el párrafo anterior, tendrá carácter provisional y consecuentemente podrá pagarse o garantizarse el interés fiscal derivado de la misma, a elección del importador.

CAPÍTULO V

Prueba de Daño

ARTÍCULO 12. En los casos a que se refiere el artículo 14 de la Ley, sólo se determinarán cuotas compensatorias definitivas si como resultado de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría llega al convencimiento de la existencia de daño o de la amenaza de que éste pueda causarse a la producción nacional o que se obstaculiza el establecimiento de industrias, debido a importaciones efectuadas o que puedan efectuarse en tales condiciones.

CAPÍTULO VI

De la Investigación sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional

ARTÍCULO 13. La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, que estará a cargo de la Secretaría, se iniciará con motivo de la denuncia de cualquier persona física o moral que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley. La denuncia deberá contener cuando menos los requisitos previstos en el mencionado artículo.

La denuncia que satisfaga los requisitos a que alude el párrafo anterior, será recibida de conformidad por la Secretaría dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, notificándolo al denunciante e iniciando, a partir de ese momento, la investigación correspondiente. El término de cinco días hábiles para dictar la resolución a que se refiere el artículo 11 de la Ley empezará a correr a partir del día siguiente al en que se notifique haber recibido de conformidad la denuncia.

En caso de que, a juicio de la Secretaría, sea improcedente iniciar la investigación, lo comunicará al denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la denuncia fundando y motivando su resolución y ordenando el archivo del expediente respectivo.

ARTÍCULO 14. Si la Secretaría estima que la denuncia es oscura o que faltan datos o documentos para que se pueda presumir la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, prevendrá, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida la denuncia, al denunciante para que dentro del plazo de treinta días hábiles aclare su denuncia o aporte los datos o documentos pertinentes. El plazo podrá ser prorrogado, a juicio de la Secretaría, en una sola ocasión.

De no aclararse o complementarse la denuncia en los términos requeridos, ésta se tendrá por abandonada, sin perjuicio de que la Secretaría, de oficio, inicie la investigación.

ARTÍCULO 15. La resolución de la Secretaría por la que se ordene iniciar de oficio una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional deberá hacerse del conocimiento general mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, convocando a los importadores, exportadores y representantes de gobiernos extranjeros, así como a las personas que pudieran tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la propia Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

En dicha resolución se otorgará un plazo no mayor de 15 días hábiles para recibir por escrito las comparecencias correspondientes.

ARTÍCULO 16. Mediante la resolución a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, la Secretaría deberá:

a) Declarar el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, sin determinar la cuota compensatoria provisional, o

b) Determinar provisionalmente la cuota compensatoria que deba pagarse por la importación de mercancías presumiblemente en condiciones de dumping o que hubiera recibido una subvención, si para ello cuenta con la información suficiente que permita suponer la existencia de dichas prácticas desleales y la importación sea de tales características que constituya, a juicio de la Secretaría, un daño o amenaza de daño para los productores nacionales de mercancías idénticas o similares.

ARTÍCULO 17. La resolución a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá contener cuando menos, los datos siguientes:

a) Una descripción detallada de la mercancía que se haya importado o se esté importando, presumiblemente en condiciones de dumping o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

b) País de origen o procedencia de la misma;

c) Descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando;

d) Nombre y domicilio del productor o productores nacionales de mercancía idéntica o similar.

ARTÍCULO 18. La resolución por la que se determine cuota compensatoria provisional contendrá lo siguiente:

a. Una descripción detallada de la mercancía que se haya importado o que se esté importando en condiciones de dumping o subvencionada y la fracción arancelaria de la Tarifa del Impuesto General de Importación que corresponda.

b. Nombre y domicilio del o de los exportadores de la mercancía a que se refiere el inciso anterior y del fabricante de la misma.

c. País de origen o de procedencia de la mercancía en cuestión.

d. Descripción de la mercancía producida en México que es idéntica o similar a la importada a que se refieren los incisos anteriores.

e. Nombre y domicilio del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.

f. Margen del dumping o monto de la subvención que se presume, según se trate y en su caso, características de la subvención.

g. En su caso, una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional o la estimación en que se obstaculiza el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes, productoras de mercancías idénticas o similares a las importadas o a las que pretenden importarse.

h. Monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse.

La resolución a que se refiere este artículo se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 19. La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre la existencia de dumping o subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional. Abarcará un periodo que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional que puedan resultar afectadas, que se hubiesen realizado hasta con seis meses de anterioridad al inicio de la investigación, así como cualquier otro elemento relevante para el resultado de la misma.

La realización de la investigación no será obstáculo para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la misma.

ARTÍCULO 20. Dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 12 de la Ley, la Secretaría revisará los elementos que sirvieron de base para dictar su resolución provisional, la información complementaria que, en su caso, hayan proporcionado los productores, importadores y exportadores afectados, así como los representantes del gobierno del país de origen o de procedencia de la mercancía involucrada en la investigación.

De la revisión que se efectúe conforme al párrafo anterior, la Secretaría podrá:

a) Confirmar el monto de la cuota compensatoria previamente establecida cuando no hubieren variado los elementos que la motivaron.

b) Modificar el monto de la cuota compensatoria provisional que se hubiere establecido previamente cuando se acredite una variación en el margen del dumping o de la subvención; o

c) Revocar la cuota compensatoria provisional previamente determinada cuando se considere que no existe práctica desleal, dando por concluida la investigación y ordenando el archivo del expediente respectivo.

Los resultados de la revisión a que se refiere este artículo deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

En los casos previstos en los incisos b) y c), la Secretaría ordenará que se modifiquen o cancelen, respectivamente, las garantías que se hubieren otorgado y, en su caso, que se devuelvan las cantidades que se hubieren enterado por concepto de cuota compensatoria, o que se proceda al cobro de las cantidades faltantes si la nueva cuota resulta superior a la determinada anteriormente.

La devolución o el pago de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 21. La Secretaría verificará la información remitida mediante cuestionarios o presentada durante la investigación. Para ello, podrá efectuar visitas en el domicilio fiscal del o de los denunciantes o de los importadores de las mercancías sujetas a investigación, debiéndose limitar la inspección al cotejo de los documentos que obren en el expediente o a la revisión de aquellos cuya inspección se hubiere ordenado.

La información y pruebas aportadas en relación con el costo de producción o con la subvención recibida, podrá ser verificada en el país de origen o de procedencia de la misma si la autoridad del gobierno correspondiente acepta que ésta se realice y en su caso, si el productor de la mercancía manifiesta su conformidad en la verificación.

La Secretaría podrá contratar los servicios de empresas asesoras especializadas que le apoyen en la indagación y comprobación de los datos y elementos que requiera para estar en posibilidad de emitir una resolución provisional.

De no existir la aceptación del gobierno del país exportador o, en su caso, la conformidad del productor de la mercancía sujeta a investigación, para que se realice la verificación correspondiente, la Secretaría resolverá sobre la determinación de cuotas compensatorias con base en la información disponible.

ARTÍCULO 22. La Secretaría utilizará en sus cálculos para determinar el monto de las cuotas compensatorias, técnicas estadísticas o de muestreo generalmente aceptadas, en aquellos casos donde exista un volumen o número significativo de operaciones involucradas o de ajustes a realizar. Estas técnicas deberán ser representativas de las operaciones sujetas a investigación. En cualquier caso se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 23. Los denunciantes, los importadores y exportadores de las mercancías involucradas en la investigación, así como los representantes involucrados del gobierno del país exportador, podrán obtener la información facilitada a la Secretaría por cualquiera de las partes

afectadas, con excepción de los documentos internos preparados por la Secretaría y los considerados confidenciales.

Al efecto, dirigirán una solicitud por escrito a la Secretaría especificando los puntos concretos sobre los que requieran información, la que, si procede, se proporcionará por el mismo medio.

ARTÍCULO 24. Las informaciones recibidas con carácter de confidencial únicamente podrán ser utilizadas por la Secretaría para el fin para el que fueron solicitadas. Dicha información no podrá divulgarse sin autorización expresa de la parte remitente.

En las solicitudes de tratamiento confidencial, se indicarán las razones por las cuales la información tiene ese carácter, debiendo acompañarse de un resumen no confidencial de la misma o de una exposición de los motivos por los que no puede resumirse.

ARTÍCULO 25. La Secretaría considerará que una información es confidencial cuando su divulgación pueda tener consecuencias sensiblemente desfavorables para quien la haya facilitado. Cuando la Secretaría estime que una solicitud de tratamiento confidencial no está justificada y quien la haya facilitado no desee hacerla pública ni autorizar su divulgación en forma resumida, podrá no ser considerada para los fines de la investigación, si se aportó voluntariamente.

ARTÍCULO 26. Los artículos precedentes no impedirán la divulgación por parte de la Secretaría de informaciones generales y en particular de las razones que justifiquen la determinación de cuotas compensatorias ni de la divulgación de elementos de prueba, en el curso de un procedimiento judicial. Esta divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en que no se revelen sus secretos comerciales.

ARTÍCULO 27. Durante el periodo que dure la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, las partes que hubieren acreditado su interés jurídico en el resultado de la misma podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

CAPÍTULO VII

Conclusión de la Investigación

ARTÍCULO 28. Una vez que haya concluido la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría enviará el expediente y un anteproyecto de resolución a la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior para que ésta opine sobre el sentido de la resolución definitiva y, en su caso, sobre el monto de la cuota compensatoria definitiva que deba establecerse.

Formulada la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, su Secretaría Técnica regresará el expediente a la Secretaría para que ésta elabore el proyecto de resolución que corresponda de acuerdo con la opinión expresada por dicho órgano colegiado. Este proyecto será sometido a la consideración del C. Presidente de la República, quien de aprobarlo lo mandará publicar en el *Diario Oficial de la Federación*.

La resolución por la que se establezca cuota compensatoria definitiva deberá contener los elementos señalados en el artículo 18 de este Reglamento, así como las modalidades respecto a la duración de la misma y el análisis razonado, en su caso, de los elementos que se tuvieron en consideración para determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional o el retraso en el establecimiento o desarrollo de una industria.

ARTÍCULO 29. El monto de la cuota compensatoria que se establezca con carácter definitivo, no podrá ser superior al margen de dumping o monto de la subvención que aparezca acreditado como resultado de la investigación. La autoridad administrativa deberá considerar la posibilidad de que la cuota compensatoria sea inferior al margen de dumping o subvención, si a su juicio, un monto inferior es suficiente para eliminar los efectos de daño a la producción nacional.

ARTÍCULO 30. Durante la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y hasta antes de la determinación de la cuota compensatoria definitiva, el denunciante, los importadores y exportadores de la mercancía afectada por la investigación, que hubieren acreditado tener interés jurídico en el resultado de la misma, así como los representantes acreditados de los gobiernos de los países involucrados, podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria en la que podrán proponerse fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución que para el efecto se dicte dando por concluida la investigación. Dicha resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO 31. Cuando el exportador de la mercancía afectada por dumping o subvencionada se comprometa, con la intervención de su gobierno, a revisar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate o preste su consentimiento al exportador para revisar sus precios y eliminar los efectos dañinos de la misma, podrá suspenderse o darse por terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, previa opinión favorable de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, incorporándose a la resolución correspondiente el compromiso asumido y la opinión formulada.

El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de tal revisión se llegare al conocimiento de que existe incumplimiento, se procederá a restablecer de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional y se continuará con la investigación.

La resolución a que se refiere el presente artículo será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 1986.—*Miguel de la Madrid H.*—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, *Héctor Hernández Cervantes*.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Gustavo Petricoli Iturbide*.—Rúbrica.

*Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación **

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- d) Suministro, por el gobierno o por organismos públicos, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e) La exención, exoneración o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los

* Esta lista ilustrativa de subvenciones a la exportación se transcribe del Anexo del Código sobre subvenciones y Derechos Compensatorios, que oficialmente lleva el nombre de "Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio".

- impuestos directos^a o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.^b
- f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.
 - g) La exención o remisión de impuestos indirectos^a sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interior.
 - h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada^a que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa anterior podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el debido descuento por el desperdicio) al producto exportado.^c
 - i) La remisión o la devolución de cargas a la importación^a por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en

^a A los efectos del presente Acuerdo:

Por "impuestos directos" se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Por "cargas a la importación" se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

Por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

Por impuestos indirectos "que recaigan en una etapa anterior" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de estos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un periodo prudencial, que normalmente no excederá de dos años.

- j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro de crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el costo de los productos exportados^d o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.^e

Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa siguiente de la misma.

La "remisión" de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

^b Los signatarios reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los signatarios reconocen además que ninguna disposición de este texto prejuzga la resolución por las PARTES CONTRATANTES de las cuestiones concretas planteadas en el documento L/4422 del GATT.

Los signatarios reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a los efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo signatario podrá señalar a la atención de otro signatario las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los signatarios normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los signatarios se derivan del Acuerdo General, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo e) no tiene por objeto coartar a un signatario para adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro signatario.

En los casos en que existan medidas incompatibles con las disposiciones del párrafo e), y cuando el signatario que las aplica tropiece con dificultades importantes para ajustarlas prontamente a las disposiciones del Acuerdo, dicho signatario procederá, sin perjuicio de los derechos que asistan a otros signatarios en virtud del Acuerdo General o del presente Acuerdo, a examinar métodos tendientes a ajustar esas medidas dentro de un plazo razonable.

A este respecto, la Comunidad Económica Europea ha declarado que Irlanda se propone dejar sin efecto el 1o. de enero de 1981 su sistema de medidas fiscales preferenciales relacionadas con las exportaciones, establecido en virtud de la Ley sobre el impuesto de sociedades (Corporation Tax Act) de 1976, si bien continuará

- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación. No obstante, si un signatario es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos doce signatarios originarios^f del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya substituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.
- l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

cumpliendo los compromisos legalmente obligatorios contraídos durante el periodo de vigencia de dicho sistema.

^e El párrafo h) no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo g).

^d Los signatarios convienen en que ninguna disposición de este párrafo prejuzgará o influenciará las deliberaciones del Grupo especial establecido por el Consejo del GATT el 6 de junio de 1978 (C/M/126).

^e Al evaluar el grado de adecuación a largo plazo de los tipos de primas, y los gastos y pérdidas de los sistemas de seguros, en principio solamente se tendrán en cuenta los contratos que se hayan celebrado después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

^f Por signatario originario del presente Acuerdo se entenderá todo signatario que se adhiera al mismo *ad referendum* a más tardar el 30 de junio de 1979.